

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206, CEL. 3133884210, TEL. 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, agosto 24 de 2023

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 253863103001-2023-00117-00
DEMANDANTE: BLANCA NIDIA RAMÍREZ
DEMANDADO: MARÍA LETICIA MEJÍA

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda el Despacho observa que:

1. No se aclaró la forma en que se estimó la cuantía del presente asunto y las razones por las que considera que al presente asunto se le debe imprimir el trámite de “*única instancia*”, puesto que, de la lectura de las pretensiones de la demanda, se evidencia que este asunto excedería los 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes de que trata el artículo 12 del C.P.T. y la S.S., ya que comprende la totalidad de prestaciones sociales y de seguridad social, reclamadas a partir del 1 de enero del 2010 y hasta el 24 de diciembre del 2020.
2. Seguido a lo anterior, a efectos de fijar la cuantía dentro del presente asunto, liquídense las pretensiones condenatorias de la demanda, y de ser el caso, adecúense en el acápite de cuantía y competencia, así como en los demás apartes pertinentes, el tipo de proceso que ha de seguirse en este asunto (única o primera instancia).
3. No se allegaron las constancias pertinentes, para acreditar que el correo enunciado por el apoderado de la demandante corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo señala el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022
4. No se aportaron las pruebas de la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de cada uno de los sujetos integrantes de la parte demandada, siguiendo lo previsto en el art. 8 inc. 2 de la Ley 2213 de 2022.
5. No es claro el acápite de las pruebas testimoniales en el sentido de indicar el nombre y lugar de ubicación de los posibles declarantes, así como el canal digital en donde pueden ser notificados los testigos relacionados en la demanda conforme al numeral 10. del artículo 82 del C.G.P.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, por las razones expuestas, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE, INTEGRAR en un solo escrito la demanda y subsanación, conforme a lo aquí requerido y remitirle copia de la inadmisión a la demandada conforme a los establecido en el art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f0cc493e5f1ca4d4a5aaf3ee53db709b5e42c104f561139b0af5a93d2b70c8**

Documento generado en 24/08/2023 07:10:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**